

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-313/2017

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO,
GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN
Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **modificar** la sentencia impugnada y el cómputo de la elección a la gubernatura del Estado de México correspondiente al Distrito Electoral XXXIX, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General (en adelante Consejo General) del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto local) declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral.

3. Cómputo Distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital XXXIX del Instituto local, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl inició el cómputo correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	14,711	Catorce mil setecientos once
	62, 521	Sesenta y dos mil quinientos veintiuno
	14,682	Catorce mil seiscientos ochenta y dos
	1,376	Mil trescientos setenta y seis
	57, 538	Cincuenta y siete mil quinientos ochenta y tres
	2, 289	Dos mil doscientos ochenta y nueve
	83	Ochenta y tres
	4,158	Cuatro mil ciento cincuenta y ocho

4. Juicios de inconformidad. En contra de los resultados, los partidos de la Revolución Democrática (en adelante PRD) y Morena promovieron juicios de inconformidad. Los cuales fueron identificados con las claves JI/29/2017 y JI/30/2017.

El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante Tribunal local) desechó los juicios de inconformidad referidos, por considerar que quienes los presentaron carecían de personería.

5. Primeros juicios de revisión. En contra de los desechamientos, el PRD y Morena promovieron juicio de revisión constitucional electoral (en adelante juicio de revisión), los cuales fueron

identificados con las claves SUP-JRC-207/2017 y SUP-JRC-242/2017, respectivamente.

El doce de julio, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión mencionados, entre otros, en el sentido de revocar el desechamiento y ordenar al Tribunal local que resolviera en un plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

6. Resolución impugnada. El treinta de julio, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad señalados, y declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, el cual quedó de la forma siguiente.

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	14, 686	Catorce mil seiscientos ochenta seis
	62, 329	Sesenta y dos mil trescientos veintinueve
	14, 652	Catorce mil seiscientos cincuenta y dos
	1, 372	Mil trescientos setenta y dos
	57, 346	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y seis
	2, 286	Dos mil doscientos ochenta y tres
	83	Ochenta y tres
	4, 146	Cuatro mil ciento cuarenta y seis
Votación total	156, 900	Ciento cincuenta y seis novecientos

7. Juicio de revisión. En contra de la sentencia anterior, el cuatro de agosto, Morena promovió juicio de revisión, por considerar que la sentencia del Tribunal local no fue apegada a derecho.

8. Turno. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-313/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

9. Radicación y apertura de incidente. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión en su ponencia y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en casilla.

10. Resolución incidental. El veinticuatro de agosto se resolvió el referido incidente, en el sentido de declarar parcialmente **fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en 51 casillas identificadas en dicha ejecutoria, pertenecientes al XXXIX distrito electoral del Estado de México.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo el veintisiete de agosto por la Sala Regional Toluca, quien en su oportunidad remitió el acta correspondiente.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada admitió a trámite el juicio de revisión y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXXIX distrito electoral local, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda presentada por Morena.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de quien actúa de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de los actos impugnados y en ellas consta el nombre y firma del representante propietario de los partidos políticos actores ante

el Consejo Distrital Electoral XXXIX del Instituto local, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl; se precisa el respectivo domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica las personas autorizadas para tal efecto; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios.

B. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que de la revisión de las constancias que obran en cada uno de los expedientes, se desprende que la sentencia controvertida se notificó al actor el treinta y uno de julio del año en curso y la demanda fue promovida el inmediato día cuatro de agosto, es decir, oportunamente.

C. Legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el medio de impugnación fue promovido por el partido político que participó en la elección para la gubernatura del Estado de México, a través de su representante legítimo, en términos de lo previsto en los artículos 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

D. Interés jurídico. El actor es un partido político nacional con presencia en el Estado de México, que participó en la elección para la gubernatura y que controvertió los resultados del cómputo distrital a través del juicio de inconformidad local.

El partido actor hace valer agravios en los que expresa las pretendidas violaciones que le genera la sentencia del Tribunal

local, con lo cual queda evidenciada la trascendencia en su esfera de derechos.

E. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, también se surte dado que en las leyes electorales del Estado de México no está previsto algún otro medio de impugnación en contra de la sentencia ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización de alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 23/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"¹.

II. Requisitos generales

A. Violación de algún precepto de la Constitución. El partido político cumple con este requisito en su demanda ya que manifiesta que la resolución controvertida transgrede, entre otros, los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133 de la Constitución Federal.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, visible a fojas 271 y 272

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”².

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXXIX distrito electoral, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser *determinantes*, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible porque la toma de protesta del cargo de titular de la gubernatura del Estado de México, cuyos resultados se impugnan, tendrá lugar el próximo quince de septiembre del año en curso.

CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **cincuenta y un casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, visible a fojas 408 y 409

por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la Magistrada Electoral Martha Concepción Martínez Guaneros adscrita a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con la participación de los representantes de los partidos y de la coalición que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA
1	33 B	AEC	28	160	55	1	22	1	186	1	2	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	0	12	484
		REC	28	160	55	1	22	1	186	1	2	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	0	12	484
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	34 C2	AEC	10	126	49	0	19	4	145	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	10	372
		REC	10	126	50	0	19	4	145	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	10	373
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	35 B	AEC	23	141	61	3	3	0	159	3	2	1	1	1	6	0	0	0	0	0	0	9	0	16	429
		REC	23	140	61	3	2	0	158	3	2	1	1	1	6	0	0	0	0	0	0	9	0	18	428
		DIF	0	-1	0	0	-1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	-1
4	37 C2	AEC	16	132	31	4	6	5	150	1	2	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	8	0	6	366
		REC	16	133	31	4	6	5	150	1	2	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	8	0	5	366
		DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
5	38 E1	AEC	30	138	50	3	6	4	155	1	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	6	0	9	407
		REC	30	140	50	3	6	4	157	1	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	6	0	5	407
		DIF	0	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4	0
6	43 B	AEC	15	124	46	3	5	0	137	4	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	7	0	12	356
		REC	15	124	46	3	5	0	137	4	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	356
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	44 C2	AEC	18	134	32	2	6	2	150	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	9	361
		REC	18	134	32	2	6	2	150	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	9	361
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	44 C3	AEC	19	125	50	0	7	0	143	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	0	10	365
		REC	19	125	50	0	7	0	143	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	0	9	364

SUP-JRC-313/2017

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
9	45 B	AEC	16	158	65	1	11	1	161	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	14	435
		REC	16	158	65	1	11	1	161	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	14	435
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	46 C2	AEC	18	115	68	3	4	6	133	1	2	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	1	10	368 ³
		REC	18	115	68	3	4	7	133	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	1	10	368
		DIF	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	47 B	AEC	17	134	48	3	6	0	146	4	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	5	0	8	372
		REC	17	134	48	3	6	0	146	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	372
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0
12	47 C3	AEC	12	129	66	0	4	4	144	2	1	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	11	0	7	385
		REC	12	129	66	0	4	4	144	2	1	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	11	0	7	385
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13	48 C3	AEC	19	118	51	3	2	4	132	7	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	12	357
		REC	19	118	51	3	2	4	132	7	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	12	357
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	49 C1	AEC	12	108	74	2	9	3	139	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	3	0	16	370
		REC	12	110	74	2	9	3	140	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	4	0	13	371
		DIF	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-3	1
15	52 C2	AEC	28	120	53	1	3	1	139	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	11	0	13	374
		REC	28	120	53	1	3	1	139	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	11	0	13	374
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	57 B	AEC	25	142	35	2	5	0	144	1	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	14	385
		REC	25	142	35	2	5	0	144	2	1	0	0	1	3	1	0	0	0	0	0	11	0	13	385
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	1	-5	0	0	1	3	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
17	57 E1	AEC	28	91	52	2	2	5	108	4	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	12	322
		REC	28	91	52	2	2	5	109	4	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	12	323
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	57 E1C1	AEC	31	104	51	3	1	2	110	2	2	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	9	1	7	326
		REC	31	104	51	3	1	2	110	2	2	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	9	1	7	326
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	57 E1C3	AEC	25	98	54	4	4	1	108	3	1	0	1	0	3	0	0	0	0	0	0	11	0	11	324
		REC	25	98	54	4	4	1	108	3	1	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	11	0	11	324
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	57 E1C5	AEC	14	96	56	0	5	3	116	5	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	11	0	17	325
		REC	14	96	56	0	5	3	116	5	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	11	0	17	325
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

³ Resultado obtenido de la suma de votos de los partidos políticos, coaliciones y candidata independiente, candidatas y candidatos no registrados y votos nulos.

SUP-JRC-313/2017

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA	
21	58 E2C7	AEC	30	112	51	4	4	2	129	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	14	355	
		REC	30	110	51	4	4	2	129	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	1	14	354	
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
22	469 C1	AEC	60	143	31	6	1	5	157	1	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	13	426	
		REC	60	143	31	6	1	5	157	1	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	13	426	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	1101 C2	AEC	8	141	32	0	1	0	162	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	4	1	26	379	
		REC	10	150	33	0	1	1	168	3	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	4	1	5	380	
		DIF	2	9	1	0	0	1	6	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	-21	1	
24	1104 B	AEC	14	164	11	0	5	1	177	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	2	0	6	385	
		REC	14	164	11	0	5	1	177	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	2	0	6	385	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	1107 C3	AEC	26	182	38	4	3	2	198	2	2	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	473	
		REC	26	182	38	4	3	2	198	2	2	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	8	473	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	1108 C1	AEC	13	145	15	5	3	0	159	0	0	0	1	1	2	0	1	0	0	0	0	2	0	16	363	
		REC	13	144	15	5	3	0	160	0	0	0	1	1	3	0	1	0	0	0	0	2	0	16	364	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
27	3880 C1	AEC	35	158	59	2	1	1	170	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0	14	449
		REC	35	158	60	2	1	1	169	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0	14	449
		DIF	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28	3881 C2	AEC	15	123	29	0	2	2	125	4	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	4	1	10	318	
		REC	15	123	29	0	2	2	125	4	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	4	1	10	318	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	3887 C1	AEC	25	100	36	5	0	2	112	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	3	0	15	303	
		REC	25	100	36	5	0	2	112	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	3	1	14	303	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1	0	
30	3890 C2	AEC	41	106	28	7	1	4	113	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	10	316	
		REC	41	106	28	6	1	4	113	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	11	316	
		DIF	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	
31	3891 E1	AEC	39	104	46	3	1	4	108	3	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2	7	319	
		REC	39	102	46	3	1	4	108	3	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2	9	319	
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	
32	3895 C1	AEC	32	129	25	7	2	0	137	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	12	348	
		REC	32	128	25	7	2	0	138	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	1	0	12	349	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
33	4106 C3	AEC	43	108	25	3	12	0	129	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0	8	338	
		REC	43	108	25	3	12	0	129	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0	8	338	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

SUP-JRC-313/2017

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACION EMITIDA	
34	4107 C2	AEC	73	135	21	1	4	0	137	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	13	387 ⁴	
		REC	73	135	22	1	4	0	137	2	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	12	389
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	2
35	4109 C1	AEC	89	142	34	1	4	4	151	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	0	6	438	
		REC	89	142	34	1	4	4	151	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	438	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	0	
36	4116 B	AEC	43	107	21	2	4	4	119	2	1	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	6	0	4	317	
		REC	42	107	21	2	4	4	118	2	1	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	6	0	4	315	
		DIF	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	
37	4118 B	AEC	64	179	18	1	0	2	168	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3	15	450	
		REC	64	179	18	1	0	2	168	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	15	450	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	0	0	
38	4331 C2	AEC	146	143	18	4	1	0	116	3	2	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	6	0	9	453	
		REC	146	143	18	4	1	0	116	3	2	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	6	0	9	453	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
39	4337 C3	AEC	102	111	19	3	1	2	128	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	17	392	
		REC	102	113	19	3	1	2	128	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	15	392	
		DIF	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	
40	4344 C1	AEC	55	147	25	3	2	4	150	3	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	12	413	
		REC	55	146	25	3	2	4	150	3	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	13	413	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	
41	4526 B	AEC	27	127	29	4	8	3	137	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	20	363 ⁵	
		REC	28	127	30	4	8	3	137	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	18	363	
		DIF	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	
42	4526 C1	AEC	32	121	34	6	9	4	144	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	9	0	18	380	
		REC	31	121	34	6	9	4	144	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	9	0	18	379	
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	
43	4527 C2	AEC	39	105	29	0	2	4	114	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	14	318	
		REC	39	105	29	0	2	4	115	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	14	319	
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
44	4527 C3	AEC	26	119	44	3	1	2	142	3	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	7	0	13	365 ⁶	
		REC	26	119	44	3	1	2	143	3	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	7	0	12	365	
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
45	4528 C1	AEC	37	123	26	5	2	4	131	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	9	0	8	349		

⁴ Resultado obtenido de la suma de votos de los partidos políticos, coaliciones y candidata independiente, candidatas y candidatos no registrados y votos nulos.

⁵ Resultado obtenido de la suma de votos de los partidos políticos, coaliciones y candidata independiente, candidatas y candidatos no registrados y votos nulos.

⁶ Ídem.

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA	
		REC	37	122	26	5	2	4	132	1	1	0	0	0	2	1	0	0	1	0	0	9	0	6	349	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	-2	0	
46	4528 C3	AEC	26	135	46	2	2	3	141	2	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	8	0	6	375	
		REC	26	134	46	2	2	3	141	2	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	8	0	7	375	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
47	4532 B	AEC	21	86	31	3	5	7	107	2	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	8	0	9	283	
		REC	21	86	31	3	5	7	107	2	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	8	0	9	283	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48	4534 C1	AEC	43	117	28	1	3	1	125	3	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	0	6	338	
		REC	43	117	29	1	3	4	124	3	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	8	0	5	341	
		DIF	0	0	1	0	0	3	-1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	3
49	4540 C1	AEC	28	111	39	4	2	5	140	7	0	1	0	3	1	0	1	0	0	0	0	5	0	10	357	
		REC	28	112	40	4	2	5	140	7	1	0	0	3	1	0	1	0	0	0	0	5	0	8	357	
		DIF	0	1	1	0	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
50	4543 B	AEC	23	130	31	3	2	3	149	7	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	0	12	368	
		REC	23	129	31	3	2	3	149	7	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	12	368	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51	4553 E1	AEC	19	109	18	2	0	1	121	3	0	1	0	0	4	1	0	0	0	0	0	9	0	12	300	
		REC	19	109	18	2	0	1	121	3	0	1	0	0	4	1	0	0	0	0	0	9	0	12	300	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL			1	6	7	-1	-1	5	11	2	-5	-4	-1	5	11	4	0	-1	1	0	0	2	-2	-37	4	

QUINTO. Agravios genéricos

Agravio relativo a la legislación aplicable

Morena afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió

estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal local advirtió que en el medio de impugnación local el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México,⁷ ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por Morena debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado código.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades

⁷ En adelante, Código local o Código Electoral

federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura.

Por su parte, el Código Electoral, establece que para realizar el cómputo final de la elección para la gubernatura de dicha entidad, el Consejo General del Instituto local tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal responsable es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación de la persona titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de la gubernatura del estado de México es el Código Electoral.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)

Morena plantea que el Tribunal responsable indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.⁸

⁸ En adelante, SICRAEC.

Es **infundado** el concepto de agravio, ya que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal responsable sí analizó los planteamientos que hizo el actor respecto a la supuesta manipulación de votos al utilizarse el mencionado sistema.

En efecto, la responsable en la sentencia precisó lo señalado por Morena en el sentido de que durante la sesión ininterrumpida de cómputo distrital se generó falta de certeza puesto que el sistema realizó sumas automáticas que desvirtúan los verdaderos resultados de los cómputos y que alteraron el resultado final de los mismos, violando el principio de legalidad y certeza, para lo cual señalan que en diversas casillas existen inconsistencias que trascienden al cómputo distrital.

Tal concepto de agravio fue declarado infundado por el Tribunal local, por lo que hace a diversas casillas que señaló en su escrito de demanda éstas no fueron objeto de recuento, sin embargo los datos asentados en ellas eran correctos, mientras que respecto a la casilla 4116 B, si bien en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro de candidatos no registrados los funcionarios asentaron con letra tres y en el apartado con número cero, dando como resultado cuatrocientos cincuenta votos, lo cierto es que en el sistema de captura en tal apartado se capturó tres, mismos que los funcionarios de casilla omitieron en la suma dando como resultado cuatrocientos cincuenta y tres votos, por lo que se arribó a la conclusión que en el referido sistema se asientan los datos correctos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo.

SEXTO. Causales de nulidad en la votación. Morena tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección para gubernatura, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en ciento tres (103) casillas.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).		
1.	33	B										X		X	2
2.	34	C1						X	X					X	3
3.	34	C2										X			1
4.	34	C3						X	X					X	3
5.	35	B					X								1
6.	35	C1			X	X								X	3
7.	35	C2					X								1
8.	35	C3										X			1
9.	36	B	X											X	2
10.	37	B												X	1
11.	37	C2										X			1
12.	38	B						X	X		X	X		X	5
13.	39	B						X	X					X	3
14.	40	B										X			1
15.	40	C1												X	1
16.	44	B										X			1
17.	44	C1												X	1
18.	45	B										X		X	2
19.	45	C1				X								X	2
20.	45	C2						X	X					X	3

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
21.	46	B												X	1
22.	47	C3										X		X	2
23.	48	B												X	1
24.	48	C1												X	1
25.	48	C2									X			X	2
26.	48	C3										X		X	2
27.	49	C4						X	X					X	3
28.	51	B												X	1
29.	51	C1										X		X	2
30.	51	C4												X	1
31.	52	B												X	1
32.	57	B					X					X		X	3
33.	57	C2						X	X			X		X	4
34.	57	E1C1										X			1
35.	57	E1C3										X			1
36.	57	E1C8										X			1
37.	58	B												X	1
38.	58	E1C3												X	1
39.	58	E2C4												X	1
40.	58	E2C5										X			1
41.	58	E2C9												X	1
42.	469	B										X			1
43.	470	B										X			1
44.	470	C1										X			1
45.	470	C2												X	1
46.	478	C1												X	1
47.	480	B										X			1
48.	485	B												X	1
49.	485	C1												X	1
50.	487	B										X			1
51.	487	C1										X			1
52.	653	C2				X									1
53.	1035	C3				X									1
54.	1038	C1				X									1
55.	1052	C3				X									1
56.	1053	C1				X									1

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).		
57.	1068	C1			X										1
58.	1069	B			X										1
59.	1079	C2			X										1
60.	1080	C1			X										1
61.	1080	C2			X										1
62.	1103	B					X	X					X		3
63.	1104	B									X				1
64.	1107	B									X				1
65.	3825	B								X			X		2
66.	3826	C3											X		1
67.	3827	E1								X			X		2
68.	3881	C2									X				1
69.	3882	B											X		1
70.	3887	E1											X		1
71.	3890	C2									X				1
72.	3891	E1									X				1
73.	3895	C2									X				1
74.	3940	C1					X	X					X		3
75.	3941	B									X				1
76.	3941	C1									X				1
77.	4107	C2									X				1
78.	4109	C1									X				1
79.	4111	B											X		1
80.	4112	B											X		1
81.	4114	B					X	X					X		3
82.	4114	C1											X		1
83.	4116	B					X	X			X		X		4
84.	4116	C1					X	X		X			X		4
85.	4118	B									X				1
86.	4118	C1									X				1
87.	4328	C2			X										1
88.	4331	B											X		1
89.	4332	C2											X		1
90.	4338	B											X		1
91.	4342	C4									X				1
92.	4344	C1									X				1

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
93.	4526	B						X	X			X		X	4
94.	4527	C2										X			1
95.	4527	C4										X		X	2
96.	4528	C1										X			1
97.	4528	C3										X			1
98.	4533	B												X	1
99.	4534	B										X			1
100.	4534	C1	X									X			2
101.	4550	C1												X	1
102.	4550	C2												X	1
103.	6183	B										X			1
Total de casillas			2		13	4	13	13		5	46		55	151	

Estudio de las casillas. Esta Sala considera que los planteamientos se deben desestimar conforme a lo siguiente.

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el TEEM	1 casilla
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local	11 casillas
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico	91 casillas

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal local

En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal responsable.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM										Total
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	
1.	1107 B								X			1

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local

Las siguientes casillas se desestiman porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron controvertidas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal local estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM										Total
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	
1.	653 C2			X								1
2.	1035 C3			X								1

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM										Total
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	
3.	1038 C1			X								1
4.	1052 C3			X								1
5.	1053 C1			X								1
6.	1068 C1			X								1
7.	1069 B			X								1
8.	1079 C2			X								1
9.	1080 C1			X								1
10.	1080 C2			X								1
11.	4328 C2			X								1

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular

El partido actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida.

Las casillas que, según los actores, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	36	B
2	4534	C1

Tal motivo de inconformidad es **infundado**.

Del análisis a la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal responsable si analizó las citadas casillas.

Respecto a la casilla 36 B, la responsable consideró que no se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultado.

Con relación a la casilla 4534 C1, el Tribunal local, consideró que lo argumentado por Morena era inoperante, en razón de que el supuesto error en la computación de los votos se hizo depender de que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre primer y segundo lugares, lo cual no justificaba la nulidad de la votación recibida en casilla.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable no omitió analizar las casillas impugnadas.

2. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En diverso agravio, Morena señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes,

en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

Las casillas que, según los actores, la responsable dejó de analizar la causal contemplada en el artículo 402, fracción III del Código Local:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	35	C1
2	45	C1

En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos.

El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de cada una de las casillas respecto de las cuales se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente insertó una tabla en la que enunció las casillas 35 C1, y 45 C1 en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna a la existencia de presión de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, pues se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por el partido actor y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal responsable declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar infundado el presente agravio.

3. Existió Cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Morena, aduce que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite “el existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en relación de la casilla que se trate.”

En su concepto, en el expediente del juicio de inconformidad primigenio obran diverso material probatorio que no fue considerado por la autoridad responsable para arribar a la conclusión con la que motiva su sentencia.

En el caso concreto no aconteció ya que la autoridad responsable omitió el análisis y valoración de la totalidad del material probatorio contenido en el expediente, y por consiguiente resulta inadmisibles el argumento de la responsable, ya que pretende imponerme una mayor carga probatoria, cuando la verdad de los hechos se encuentra plenamente demostrada con material probatorio idóneo y completo.

Las casillas que se ubican en el supuesto materia del presente apartado son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	35	B
2	35	C1
3	35	C2
4	57	B

Esta Sala Superior considera que tales agravios son **infundados**, porque contrariamente a lo expresado por el partido político actor, el Tribunal local, tuvo en consideraciones las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, a las cuales concedió valor probatorio pleno al ser documentales públicas.

Del análisis de la anterior documentación, en especial de las hojas de incidentes, se advertía que los hechos descritos no tenían relación con un posible cohecho o soborno.

Aunado a que, el actor en su escrito de demanda no expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de qué forma se cometieron los actos de cohecho y soborno.

Por tanto, la responsable consideró infundados los conceptos de agravios hechos valer respecto de las casillas 35 B, 35 C1, 35 C2 y 57 B, al no poderse corroborar con los medios probatorios que obraban en expediente los señalados actos que según acontecieron el día de la jornada electoral.

4. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, Morena argumenta:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.

- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanas y ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección.

Lo anterior lo hace valer en las casillas que a continuación se enlistan.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	34	C1
2	34	C3
3	38	B
4	39	B
5	45	C2
6	49	C4
7	57	C2
8	1103	B
9	3940	C1
10	4114	B
11	4116	B
12	4116	C1
13	4526	B

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los anteriores agravios, por las razones siguientes.

La responsable consideró que Morena omitió expresar los elementos y datos necesarios para proceder al estudio de las casillas por la invocada causal.

Esto, porque de los hechos que narran respecto de cada casilla, no se desprende el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía, o elementos que permitieran identificarlas; cuestiones que, resultan indispensables para concluir si se satisfacen los elementos de la causal de nulidad, por lo que consideró inoperante la argumentación del partido.

Ahora bien, tal consideración de la responsable es conforme a Derecho, pues para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas por la causal prevista en el artículo 402, fracción V, del Código local, se requiere que en la especie se actualicen los siguientes elementos:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, porque no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el caso, Morena adujo que en las casillas 34 C1, 34 C3, 38 B, 39 B, 45 C2, 49 C4, 57 C2, 1103 B, 3940 C1, 4114 B, 4116

B, 4116 C1 y 4526 B, se dieron los siguientes hechos, los cuales en su concepto actualizaban la citada causal.

NO.	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
1	34	C1	ELECTOR CON ERROR DE NOMBRE, ELECTOR QUE NO APARECIÓ EN LISTA NOMINAL. ERRORES EN LISTA NOMINAL. 9:45 SE LE ENTREGÓ BOLETA PERO SE LE RETIRÓ AL NOTAR ERROR EN EL NOMBRE. 14:45 JIMÉNEZ LÓPEZ VALERIA NO APARECIÓ EN LISTA NOMINAL.
2	34	C3	8:45 EL SEÑOR NO SE ENCONTRABA EN LA LISTA 9:00 DOS SEÑORES PELEABAN POR EL LUGAR. 9:50 SE PRESENTÓ UN SEÑOR CON CREDENCIAL NO VIGENTE. 8:00 NO HUBO LÁPIZ DE VOTAR. 11:37 NO QUISO QUE SE LLENARA SU DEDO, PERSONA DE LA TERCERA EDAD. 2:13 UNA PERSONA DEPOSITÓ SU VOTO NO PERTENECÍA A ESA CASILLA. 2:59 SE PRESENTÓ CON SU CREDENCIAL VENCIDA. 3:40 COMENTAN DE DOS LONA DE UN PARTIDO POLÍTICO QUE NO HA QUITADO. 7:50 TRES PARTIDOS SE LLEVAN SUS LISTAS NOMINALES.
3	38	B	UN CIUDADANO COLOCÓ SU VOTO EN LA URNA EQUIVOCADA, HABÍA PERSONAS EN LA LISTA NOMINAL FUERA DE LAS CASILLAS.
4	39	B	10:00 TRAÍA CREDENCIAL VIGENTE PERO NO APARECE EN LISTA NOMINAL. NO VOTO.
5	45	C2	18:20 NO QUISIERON ENTREGAR EL ACUSE DE SU LISTA NOMINAL DEL PARTIDO DE MORENA Y EL PAN.
6	49	C4	VOTA UNA PERSONA NO REGISTRADA EN LISTA NOMINAL PERO PRESENTA DOCUMENTO POR INE.
7	57	C2	CIUDADANO MOLESTO POR NO APARECER EN LISTA NOMINAL. DOCUMENTACIÓN A DOMICILIO. ERROR DE SELLO.
8	1103	B	ELECTORES NO APARECIERON EN LA LISTA NOMINAL.
9	3940	C1	SE DA BOLETA SIN QUE APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL Y SE ANULA VOTO.
10	4114	B	NO SE ENTREGÓ ELCUADERNILLO DE LA LISTA NOMINAL.
11	4116	B	NO COINCIDEN LOS VOTOS DE LA LISTA NOMINAL.
12	4116	C1	DOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO NO ENTREGAN LISTA NOMINAL
13	4526	B	UNA CIUDADANA NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL AUN TENIENDO SU CREDENCIAL EN ORDEN.

Del análisis de los anteriores hechos, con relación a las casillas 34 C1, 38 B, 39 B, 45 C2, 57 C2, 1103 B, 3940 C1, 4114 B, 4116 B, 4116 C1 y 4526 B, como lo determinó la responsable, no se advierte que se hubiera permitido votar de forma indebida a las personas, pues las incidencias tienen que ver con hechos diversos, es decir, que no se les permitió votar a algunas ciudadanas y ciudadanos al no aparecer sus nombres en el listado nominal, que se le negó el acceso al baño a un representante, que la casilla se instaló tarde, que se contó tres veces, y que *se selló a una personas de más que no había votado a la lista nominal.*

De ahí que, si el partido político no precisó en su demanda de juicio de inconformidad las circunstancias concretas para que la responsable analizara si en las casillas impugnadas se permitió votar a un número identificable de ciudadanas y ciudadanos que no contaban con derecho para ello, se considera que no hay vulneración al principio de exhaustividad, pues no hay obligación del órgano jurisdiccional para llevar a cabo un estudio oficioso de las causales de nulidad, sino que la carga la tienen los partidos políticos o coaliciones, conforme lo prevé el artículo 401 del Código Electoral.

Por tanto, la responsable al considerar inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en las citadas casillas, no tenía obligación de analizarla, pues no se adujeron los hechos por los cuales se consideraba que en el caso se actualizaba la causal de nulidad.

En cuanto a la casilla 34 C3, la responsable advirtió se permitió votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal de electores, sin embargo, esa circunstancia no era determinante para el resultado de la casilla, lo cual hizo evidente en el siguiente cuadro:

No	casilla	Votos emitidos irregularmente	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	determinante	En la hoja de incidentes se asentó
1	34 C3	1	165	153	12	NO	8:45 EL SEÑOR NO SE ENCONTRABA EN LA LISTA. 9:00 DOS SEÑORES PELEABAN POR EL LUGAR 9:50 SE PRESENTÓ UN SEÑOR CON CREDENCIAL NO VIGENTE 8:00 NO HUBO LÁPIZ DE VOTAR 11:37 NO QUISO QUE SE LLENARA SU DEDO, PERSONA DE LA TERCERA EDAD. <u>2:13 UNA PERSONA DEPOSITO SU VOTO Y NO PERTENECIA A ESTA CASILLA.</u> 2:59 SE PRESENTÓ CON SU CREDENCIAL VENCIDA. 3:40 COMENTAN DE DOS LONAS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE NO HA QUITADO. 7:50 TRES PARTIDOS SE LLEVAN SUS LISTAS NOMINALES.

De lo anterior, la responsable consideró que la inconsistencia no era determinante para el resultado de la votación en esa casilla, por ser menor el número de votos contados que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, por lo cual el agravio era infundado.

Respecto a la casilla 49 C4, la responsable también consideró que lo argumentado por Morena era infundado, en razón de

que del análisis de la hoja de incidente se observaba que a las 17:35 horas se había presentado un elector al cual se le permitió votar sin que se apareciera su nombre en la lista nominal de electores, pero eso se debió a que presentó la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que emitió este Tribunal electoral, lo cual es una excepción prevista en el artículo 313 del Código local.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el partido actor, el Tribunal local sí analizó los elementos de prueba que obran en el expediente arribando a la conclusión de que no se demostraba la causal de nulidad de la votación recibida en la mayoría de las casillas, y en la cual si se advirtió hechos que podían ser constitutivos, concluyó que no eran determinantes para el resultado de la casilla.

5. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

Morena aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las trece casillas que se precisan enseguida, en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	34	C1
2	34	C3
3	38	B
4	39	B
5	45	C2
6	49	C4
7	57	C2
8	1103	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
9	3940	C1
10	4114	B
11	4116	B
12	4116	C1
13	4526	B

El disenso resulta **inoperante**.

Esto, porque los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable, analizó las actas y documentos de todas casillas cuestionadas en las que advirtió que no se registraron incidentes que retrasaron en inicio de la votación.

Así, se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión, pues en algunos casos, consideró que si bien existió la omisión en señalar la hora de apertura y, en otra la de cierre, tales circunstancias no eran por sí mismas suficientes para acreditar la violación, máxime que el actor no aportó otro elemento de prueba que permitiera a la responsable llegar a una conclusión distinta.

Por otro lado, la responsable expuso que en ciertas casillas tampoco se acreditaba la causal aludida, ya que contrariamente a lo expuesto, el inicio de la instalación y cierre aconteció en los tiempos previstos legalmente. En aquellos casos en donde fue la apertura de manera posterior a las 8:00

am, se indicó que en algunas casillas el retraso fue de treinta minutos, sin embargo, tal hecho por sí mismo era suficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que no existía otro elemento de convicción que permitiera afirmar que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Argumentos, que no son controvertidos por el actor ante esta instancia, toda vez que solo se limita a señalar de forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de las y los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por la responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por ésta.

6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a las y los representantes de los partidos políticos, candidatas o candidatos independientes, sin causa justificada

El actor argumenta que el Tribunal Electoral no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes las y los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de las casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	38	B
2	48	C2
3	3825	B
4	3827	E1
5	4116	C1

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, del acta de la jornada, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, se aprecia que en la casilla impugnada estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haya hecho valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio de la autoridad responsable es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos

Morena refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal local indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Las casillas que invocó en su demanda son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	33	B
2.	34	C2
3.	35	C3
4.	37	C2
5.	38	B
6.	40	B
7.	44	B
8.	45	B
9.	47	C3
10.	48	C3
11.	51	C1
12.	57	B
13.	57	C2
14.	57	E1C1
15.	57	E1C3
16.	57	E1C8
17.	58	E2C5
18.	469	B
19.	470	B
20.	470	C1
21.	480	B
22.	487	B
23.	487	C1
24.	1104	B
25.	1107	B
26.	3881	C2
27.	3890	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
28.	3891	E1
29.	3895	C2
30.	3941	B
31.	3941	C1
32.	4107	C2
33.	4109	C1
34.	4116	B
35.	4118	B
36.	4118	C1
37.	4342	C4
38.	4344	C1
39.	4526	B
40.	4527	C2
41.	4527	C4
42.	4528	C1
43.	4528	C3
44.	4534	B
45.	4534	C1
46.	6183	B

Cabe aclarar que si bien es su escrito de demanda pretende acreditar la causal de nulidad en estudio respecto a la **casilla 1107 B**, lo cierto es que no será materia de estudio en el presente juicio de revisión, pues como se señaló dicha casilla fue anulada por el Tribunal local.

En primer término, se consideran **infundados** los conceptos de agravio, en razón de que la responsable sí llevó a cabo el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Al respecto, señaló que en relación con las casillas que se insertan a continuación, sus agravios son inoperantes, pues en ellas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo, por tanto, los errores contenidos en las actas respectivas fueron corregidos por el Consejo correspondiente.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	35	C3
2.	38	B
3.	57	E1C8
4.	487	B
5.	3895	C2
6.	3941	B
7.	4118	C1
8.	4534	B

Por otro lado, respecto a las casillas que se señalan enseguida, el Tribunal responsable consideró, de manera acertada, que no le asistía la razón a Morena, en atención a que el supuesto error y dolo que hicieron valer se refería a que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que dicha irregularidad no se trata de un error en la computación de la votación. Asimismo, en la sentencia se indica que el partido actor en estas casillas omitió precisar los rubros fundamentales discordantes necesarios para que la autoridad responsable se pudiera pronunciar al respecto. De ahí que sus motivos de disenso fueran inoperantes.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	33	B
2.	34	C2
3.	37	C2
4.	44	B
5.	45	B
6.	47	C3
7.	48	C3
8.	51	C1
9.	57	B
10.	57	C2
11.	57	E1C1
12.	57	E1C3
13.	487	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
14.	3881	C2
15.	3890	C2
16.	3891	E1
17.	3941	C1
18.	4107	C2
19.	4109	C1
20.	4116	B
21.	4118	B
22.	4344	C1
23.	4526	B
24.	4527	C2
25.	4528	C1
26.	4528	C3
27.	4534	C1
28.	6183	B

Consideraciones que son apegadas a Derecho, porque en diversas sentencias este órgano jurisdiccional⁹ ha concluido que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno se pueden considerar derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de las y los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por las y los funcionarios electorales.

⁹ SUP-JIN-303/2012, SUP-JIN-314/2012 y SUP-JIN-345/2012.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre las y los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

En otro orden de ideas, el Tribunal local determinó que resultan infundados los agravios expuestos en las casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	40	B
2	58	E2C5
3	470	C1
4	480	B
5	1104	B
6	4342	C4

Lo anterior, pues al llevar a cabo el análisis de tales casillas se llegó a la conclusión de que los votos de cada uno de los partidos políticos y coalición, se encuentran asentados de forma correcta en el cómputo distrital.

Por otra parte, el referido Tribunal estimó infundado el agravio formulado por el partido respecto de las casillas que a continuación se precisan:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	469	B
2.	470	B
3.	4527	C4

Tal calificativa obedeció a que, a consideración del referido Tribunal, la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, es igual o mayor, respecto de los votos computados irregularmente; bajo dicho razonamiento la responsable determinó que, aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido o candidato que ocupó el segundo lugar sigue en dicho sitio y quien obtuvo el primero continúa siendo el triunfador.

De las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable, contrariamente a lo expresado por el actor, sí analizó la causal de error y dolo casillas mencionadas, de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

8. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Morena refiere que el Tribunal advierte que los argumentos que hizo valer respecto de las casillas que invocó en su demanda, ya fueron objeto de pronunciamiento al analizar la causal V del artículo 402 del Código Electoral, sin embargo, la actora está haciendo valer por separado las causales de nulidad establecidas en los numerales V y XII, por tal efecto la autoridad deberá pronunciarse igualmente, por separado y específicamente a la causal que se pretende hacer valer.

Asimismo, se hace manifiesto que la causal V encuadra una situación específica en tanto la XII lo hace de manera genérica.

De igual forma el Tribunal puntualizó el hecho de que en dichas casillas se asentaron circunstancias que a su criterio no considera objeto de nulidad, sin embargo, el tribunal debe apegarse a la letra e interpretación jurídica de la legislación aplicable.

Las casillas en las cuales el actor aduce irregularidades graves conforme lo dispuesto en el artículo 402, fracción XII del Código Local, son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	33	B
2	34	C1
3	34	C3
4	35	C1
5	36	B
6	37	B
7	38	B
8	39	B
9	40	C1
10	44	C1
11	45	B
12	45	C1
13	45	C2
14	46	B
15	47	C3
16	48	B
17	48	C1
18	48	C2
19	48	C3
20	49	C4
21	51	B
22	51	C1
23	51	C4
24	52	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
25	57	B
26	57	C2
27	58	B
28	58	E1C3
29	58	E2C4
30	58	E2C9
31	470	C2
32	478	C1
33	485	B
34	485	C1
35	1103	B
36	3825	B
37	3826	C3
38	3827	E1
39	3882	B
40	3887	E1
41	3940	C1
42	4111	B
43	4112	B
44	4114	B
45	4114	C1
46	4116	B
47	4116	C1
48	4331	B
49	4332	C2
50	4338	B
51	4526	B
52	4527	C4
53	4533	B
54	4550	C1
55	4550	C2

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, ya que el Tribunal local en su argumentación no resolvió en la forma que aduce el actor.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable precisó las razones por las cuales Morena

impugnaba la votación recibida en casillas que precisó en su demanda, las cuales son las siguientes:

1. Se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la elección.
2. Se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.

Al respecto, la responsable señaló que los motivos de agravio eran **inoperantes**.

En primer lugar, en relación a que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, tal calificativa obedecía a que los argumentos del partido actor fueron formulados de manera ambigua y superficial, pues como se dijo, se limitaban a señalar de manera genérica diversos hechos que sucedieron en las casillas sin precisar de qué manera afectaron los resultados de la votación.

Por otro lado, respecto a los presuntos actos de proselitismo la calificativa de inoperante fue por el hecho de que el actor también omitió precisar en que consistieron esos actos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichos actos, pues cuando menos debió expresar claramente los hechos en que basan su pretensión, lo que no sucedía en el caso.

De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral en forma alguna desestimó los planteamientos de Morena en el hecho de que ya había analizado las casillas por diversa causal, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de cuatro casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

En ese entendido, se debe destacar que para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

La diferencia de votos que se deben sumar o restar a cada partido con motivo del recuento son las siguientes:

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA
1	33 B	AEC	28	160	55	1	22	1	186	1	2	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	0	12	484
		REC	28	160	55	1	22	1	186	1	2	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	12	0	12	484
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

SUP-JRC-313/2017

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACION EMITIDA
2	34 C2	AEC	10	126	49	0	19	4	145	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	10	372
		REC	10	126	50	0	19	4	145	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	10	373
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
3	35 B	AEC	23	141	61	3	3	0	159	3	2	1	1	1	6	0	0	0	0	0	0	9	0	16	429
		REC	23	140	61	3	2	0	158	3	2	1	1	1	6	0	0	0	0	0	0	9	0	18	428
		DIF	0	-1	0	0	-1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	-1
4	37 C2	AEC	16	132	31	4	6	5	150	1	2	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	8	0	6	366
		REC	16	133	31	4	6	5	150	1	2	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	8	0	5	366
		DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
5	38 E1	AEC	30	138	50	3	6	4	155	1	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	6	0	9	407
		REC	30	140	50	3	6	4	157	1	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	6	0	5	407
		DIF	0	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4	0
6	43 B	AEC	15	124	46	3	5	0	137	4	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	7	0	12	356
		REC	15	124	46	3	5	0	137	4	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	356
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	44 C2	AEC	18	134	32	2	6	2	150	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	9	361
		REC	18	134	32	2	6	2	150	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	9	361
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	44 C3	AEC	19	125	50	0	7	0	143	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	0	10	365
		REC	19	125	50	0	7	0	143	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	0	9	364
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
9	45 B	AEC	16	158	65	1	11	1	161	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	14	435
		REC	16	158	65	1	11	1	161	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	14	435
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	46 C2	AEC	18	115	68	3	4	6	133	1	2	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	1	10	368 ¹⁰
		REC	18	115	68	3	4	7	133	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	1	10	368
		DIF	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	47 B	AEC	17	134	48	3	6	0	146	4	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	5	0	8	372
		REC	17	134	48	3	6	0	146	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	372
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0
12	47 C3	AEC	12	129	66	0	4	4	144	2	1	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	11	0	7	385
		REC	12	129	66	0	4	4	144	2	1	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	11	0	7	385
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13	48 C3	AEC	19	118	51	3	2	4	132	7	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	12	357
		REC	19	118	51	3	2	4	132	7	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	12	357
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	49 C1	AEC	12	108	74	2	9	3	139	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	3	0	16	370

¹⁰ Resultado obtenido de la suma de votos de los partidos políticos, coaliciones y candidata independiente, candidatas y candidatos no registrados y votos nulos.

SUP-JRC-313/2017

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUOVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA	
		REC	12	110	74	2	9	3	140	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	4	0	13	371	
		DIF	0	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-3	1
15	52 C2	AEC	28	120	53	1	3	1	139	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	13	374
		REC	28	120	53	1	3	1	139	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	13	374
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	57 B	AEC	25	142	35	2	5	0	144	1	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	14	385	
		REC	25	142	35	2	5	0	144	2	1	0	0	1	3	1	0	0	0	0	0	11	0	13	385	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	1	-5	0	0	1	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	1	-5	0	0	1	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
17	57 E1	AEC	28	91	52	2	2	5	108	4	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	12	322	
		REC	28	91	52	2	2	5	109	4	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	0	12	323	
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
18	57 E1C1	AEC	31	104	51	3	1	2	110	2	2	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	9	1	7	326	
		REC	31	104	51	3	1	2	110	2	2	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	9	1	7	326	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	57 E1C3	AEC	25	98	54	4	4	1	108	3	1	0	1	0	3	0	0	0	0	0	0	11	0	11	324	
		REC	25	98	54	4	4	1	108	3	1	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	11	0	11	324	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	57 E1C5	AEC	14	96	56	0	5	3	116	5	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	11	0	17	325	
		REC	14	96	56	0	5	3	116	5	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	11	0	17	325	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21	58 E2C7	AEC	30	112	51	4	4	2	129	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	14	355	
		REC	30	110	51	4	4	2	129	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	1	14	354	
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
22	469 C1	AEC	60	143	31	6	1	5	157	1	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	13	426	
		REC	60	143	31	6	1	5	157	1	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	13	426	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	1101 C2	AEC	8	141	32	0	1	0	162	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	4	1	26	379	
		REC	10	150	33	0	1	1	168	3	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	4	1	5	380	
		DIF	2	9	1	0	0	1	6	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	-21	1	
24	1104 B	AEC	14	164	11	0	5	1	177	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	2	0	6	385	
		REC	14	164	11	0	5	1	177	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	2	0	6	385	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	1107 C3	AEC	26	182	38	4	3	2	198	2	2	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	473	
		REC	26	182	38	4	3	2	198	2	2	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	8	473	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	1108 C1	AEC	13	145	15	5	3	0	159	0	0	0	1	1	2	0	1	0	0	0	0	2	0	16	363	
		REC	13	144	15	5	3	0	160	0	0	0	1	1	3	0	1	0	0	0	0	2	0	16	364	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
27	3880 C1	AEC	35	158	59	2	1	1	170	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	1	0	4	0	14	449	
		REC	35	158	60	2	1	1	169	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	1	0	4	0	14	449	

SUP-JRC-313/2017

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA	
		DIF	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
28	3881 C2	AEC	15	123	29	0	2	2	125	4	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	4	1	10	318
		REC	15	123	29	0	2	2	125	4	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	4	1	10	318
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	3887 C1	AEC	25	100	36	5	0	2	112	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3	0	15	303
		REC	25	100	36	5	0	2	112	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3	1	14	303
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1	0
30	3890 C2	AEC	41	106	28	7	1	4	113	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	10	316
		REC	41	106	28	6	1	4	113	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	11	316
		DIF	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
31	3891 E1	AEC	39	104	46	3	1	4	108	3	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	2	7	319
		REC	39	102	46	3	1	4	108	3	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	2	9	319
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
32	3895 C1	AEC	32	129	25	7	2	0	137	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	1	0	12	348
		REC	32	128	25	7	2	0	138	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	1	0	12	349
		DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
33	4106 C3	AEC	43	108	25	3	12	0	129	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	4	0	8	338
		REC	43	108	25	3	12	0	129	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	4	0	8	338
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34	4107 C2	AEC	73	135	21	1	4	0	137	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	13	387 ¹¹
		REC	73	135	22	1	4	0	137	2	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	12	389
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	2
35	4109 C1	AEC	89	142	34	1	4	4	151	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	6	438
		REC	89	142	34	1	4	4	151	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	438
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	0
36	4116 B	AEC	43	107	21	2	4	4	119	2	1	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	6	0	4	317
		REC	42	107	21	2	4	4	118	2	1	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	6	0	4	315
		DIF	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
37	4118 B	AEC	64	179	18	1	0	2	168	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3	15	450
		REC	64	179	18	1	0	2	168	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	15	450
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	0	0
38	4331 C2	AEC	146	143	18	4	1	0	116	3	2	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	6	0	9	453
		REC	146	143	18	4	1	0	116	3	2	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	6	0	9	453
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39	4337 C3	AEC	102	111	19	3	1	2	128	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	17	392
		REC	102	113	19	3	1	2	128	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	15	392
		DIF	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0

¹¹ Resultado obtenido de la suma de votos de los partidos políticos, coaliciones y candidata independiente, candidatas y candidatos no registrados y votos nulos.

SUP-JRC-313/2017

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA	
40	4344 C1	AEC	55	147	25	3	2	4	150	3	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	413
		REC	55	146	25	3	2	4	150	3	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	7	0	13	413
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
41	4526 B	AEC	27	127	29	4	8	3	137	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	20	363 ¹²
		REC	28	127	30	4	8	3	137	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	18	363
		DIF	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
42	4526 C1	AEC	32	121	34	6	9	4	144	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	9	0	18	380
		REC	31	121	34	6	9	4	144	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	9	0	18	379
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
43	4527 C2	AEC	39	105	29	0	2	4	114	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	0	14	318
		REC	39	105	29	0	2	4	115	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	0	14	319
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
44	4527 C3	AEC	26	119	44	3	1	2	142	3	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	7	0	13	365 ¹³
		REC	26	119	44	3	1	2	143	3	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	7	0	12	365
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
45	4528 C1	AEC	37	123	26	5	2	4	131	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	9	0	8	349
		REC	37	122	26	5	2	4	132	1	1	0	0	0	2	1	0	0	1	0	0	0	9	0	6	349
		DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	-2	0
46	4528 C3	AEC	26	135	46	2	2	3	141	2	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	8	0	6	375
		REC	26	134	46	2	2	3	141	2	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	8	0	7	375
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
47	4532 B	AEC	21	86	31	3	5	7	107	2	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	283
		REC	21	86	31	3	5	7	107	2	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	283
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48	4534 C1	AEC	43	117	28	1	3	1	125	3	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	8	0	6	338
		REC	43	117	29	1	3	4	124	3	1	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	8	0	5	341
		DIF	0	0	1	0	0	3	-1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	3
49	4540 C1	AEC	28	111	39	4	2	5	140	7	0	1	0	3	1	0	1	0	0	0	0	0	5	0	10	357
		REC	28	112	40	4	2	5	140	7	1	0	0	3	1	0	1	0	0	0	0	0	5	0	8	357
		DIF	0	1	1	0	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
50	4543 B	AEC	23	130	31	3	2	3	149	7	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	368
		REC	23	129	31	3	2	3	149	7	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	7	0	12	368
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51	4553 E1	AEC	19	109	18	2	0	1	121	3	0	1	0	0	4	1	0	0	0	0	0	0	9	0	12	300
		REC	19	109	18	2	0	1	121	3	0	1	0	0	4	1	0	0	0	0	0	0	9	0	12	300
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

¹² Resultado obtenido de la suma de votos de los partidos políticos, coaliciones y candidata independiente, candidatas y candidatos no registrados y votos nulos.

¹³ Ídem.

No	CASILLA	ACTA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUÉVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA
TOTAL			1	6	7	-1	-1	5	11	2	-5	-4	-1	5	11	4	0	-1	1	0	0	2	-2	-37	6

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este apartado, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del XXXIX distrito electoral, con cabecera en Acolmán de Nezahualcóyotl, conforme lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
	14,686	+1	14,687
	57,081	+6	57,087
	14,652	+7	14,659
	1,372	-1	1,371
	1,651	-1	1,650
	1,150	+5	1,155
	57,346	+11	57,357
	928	+2	930

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
	340	-5	335
	219	-4	215
	54	-1	53
	92	+5	97
	579	+11	590
	117	+4	121
	63	0	63
	14	-1	13
	22	+1	23
	12	0	12
	7	0	7
	2,286	2	2,288
Candidatos No Registrados	83	-2	81
Votos Nulos	4,146	-37	4,109
VOTACIÓN TOTAL	156,900	3	156,903

Distribución de votos marcados a dos o más emblemas de los partidos coaligados:

PARTIDOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	57,087	+599	57,686
	1,650	+489	2,139

PARTIDOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	1,155	+265	1,420
	930	+176	1,106
VOTACIÓN TOTAL DE LA COALICIÓN	60,822	+1,529	62,351

Votación a partidos políticos, partidos coaligados y candidato independiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Catorce mil seiscientos ochenta y siete	14,687
	Cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y seis	57,686
	Catorce mil seiscientos cincuenta y nueve	14,659
	Mil trescientos setenta y uno	1,371
	Dos mil ciento treinta y nueve	2,139
	Mil cuatrocientos veinte	1,420
	Cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y siete	57,357
	Mil ciento seis	1,106
	Dos mil doscientos ochenta y ocho	2,288
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y uno	81
VOTOS NULOS	Cuatro mil ciento nueve	4,109
TOTAL	Ciento cincuenta y seis mil novecientos tres	156,903

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN (número)	VOTACIÓN (letra)
-----------------------------	-------------------	------------------

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN (número)	VOTACIÓN (letra)
	14,687	Catorce mil seiscientos ochenta y siete
	62,351	Sesenta y dos mil trescientos cincuenta y uno
	14,659	Catorce mil seiscientos cincuenta y nueve
	1,371	Mil trescientos setenta y uno
	57,357	Cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y siete
	2,288	Dos mil doscientos ochenta y ocho
No registrados	81	Ochenta y uno
Nulos	4,109	Cuatro mil ciento nueve
Total	156,903	Ciento cincuenta y seis mil novecientos tres

El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable y el Tribunal local en la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al XXXIX distrito electoral, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, para la elección a la gubernatura del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/29/2017 y su acumulado JI/30/2017, de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección para la gubernatura, realizado por el XXXIX distrito electoral, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO